

19. No le es lícito injuriar á sus súbditos de palabra, ni de obra, ni ofenderles con malos tratamientos. El desman y excesos suyos no los ha de corregir por otros términos que por los que el derecho tiene dispuestos; es decir, apercibiéndoles, ó con multas, ó con cárcel, no con improprios é inadaptados por nuestra legislacion (1).

Estas injurias reales ó verbales podrá querrellarlas el súbdito ofendido, clamando al superior el reintegro de los daños, perjuicios, y justa satisfaccion de su agravio y del público. Si el caso es de gravedad, que merezca un conocimiento pleno y detenido, capaz de embarazar al Juez el desempeño de su oficio, se dilata ó suspende la queja hasta despues que acabe de servirlo; no si es leve, ó tal que la correccion y castigo sean compatibles con el ministerio suyo; que en este lance, puede por el contrario, hacerse progresiva, é impartirse en su efecto el que sea correspondiente. Y aun es mejor y mas saludable; para obviar estos reparos, diferir la instancia hasta dicho vencimiento; como no le obste otro, cual puede ser por acaso, que el exceso del Juez sea de aquellos, que las acciones de acusar expiran antes de semejante transcurso (2).

20. Por la inversa, en caso de insulto, asecho, traicion, provocacion, ú otros hechos inferidos

(1) Véase la observacion el precedente cap. 11. n. 4. 10. cap. 7. punt. 2. n. 18. (2) Véase el n. 16. de la observ. 9. cap. 2. n. 29. y en observ. 1.

al Juez, en que peligra su vida, honra, ó hacienda, puede deferir á todos los medios de la defensa natural, explicados anteriormente en el cap. 1 de la observ. 7. Y en funciones concurridas, tumultos, y bullicios le es permitido para contener la gente y meter paz, levantar el baston ó vara de Justicia, y con ella, no cabiendo otro arbitrio, á golpes y rempujones removerla (1); sin que por ello, nadie, ni aun la persona de fuero el mas privilegiado, deba darse por ofendido, por ser mayor y mas recomendable en este caso el poder del brazo secular. Tambien le es lícito el denuedo y violencia, en el caso que alguno resiste y desaira, con obstinada rebeldía, sus órdenes, providencias ó llamamientos. Y tambien el hecho de quemar, rasgar, ó despreciar el escrito que se presenta con expresiones desatentas y descomedidas; porque influye la misma razon, y el justo derecho de hacer valer la autoridad de la Justicia, por todos los medios hasta el de la fuerza, cuando se superan á los ordinarios y regulares, la audacia y arrojio de los súbditos (2).

Para este fin y cuantos contribuyan al desempeño de su cargo y tutela propia, puede obligar á todo vecino súbdito suyo, que le acompañe y

(1) Puteus verb. Judices in cap. 2. et verb. Judices cap. 6. n. 3. ubi prox. D. Greg. Lop. in

(2) Puteus verb. captura L. 14. tit. 9. part. 4.



resguarde, y servirse de sus armas, vagages, instrumentos y utensilios (1).

En el tratado de la fuerza como delito cap. 10 y 11 de esta observ. se ilustraron con otras doctrinas estos puntos, y los de la analogía de la sedición y resistencia, sin haberse dejado en zaga la instancia de las injurias, que como persona particular sufre el que administra, ó ha administrado Justicia; bien que mucho mejor en el cap. 1 de la observ. 3 se dejaron extendidos y explicados.

#### QUERRELLA DE CAPÍTULO.

24. Esta dilatada série de transgresiones del Juez producen regularmente, entre otros remedios en este discurso explicados, el de la querrela de capítulos el cual reduciéndolo á una reseña del orden lo gobierna hoy estas causas, tiene lugar en todos los casos en que la conducta de aquel es excesiva, viciosa, y contraria á los deberes propios por cualquier extremo de omision ó comision; y es tan soberano que puede intentarlo cualquiera del pueblo; (no siendo de los especialmente prohibidos de acusar) (1), pues importa al comun interés, que las operaciones de la Justicia sean rectas,

(1) Villad. cap. 5. de la instruc. pag. 145. Véase la observ. 19. cap. 7. punt. 4. y en esta observ. 11. cap. 11. (2) Observ. 6. cap. 1. n. 36. á 48.

iguales, activas, justas y vigorosas por su propio instituto.

Aunque sea indisputable esta facultad popular, conviene atiende, quien ha de promoverla, que su empresa no es de fácil acceso: que los sugetos que han de sufrirla, son defendidos al auspicio de altos muros que la resisten: y que solo una superioridad notoria de fuerzas ó revelantes motivos, puede acaso afianzar sus resultas; para que apercebido de estos cuidados se atine mucho antes de arrojarse. Efectivamente los Magistrados todos, segun las diferentes clases en que están constituidos, son el alma de la justicia, la basa de la República, consejeros, amigos y tutelares de la patria, padres de ella, y miembros del Príncipe, que es la cabeza universal de la misma República (1). La importancia de unas partes que constituyen el ser de todo el cuerpo, estimula á que la cabeza en donde reside la potencia facultativa los guarde benéfica segun le conviene. De aquí es, que los Magistrados tienen en su nombramiento el favor de la tácita, presunta, ó expresa Real aprobacion; pues son parte suya (2); cuyo influjo es bastante para rebatir por su propio impulso los tiros que contra ellos se dirijan. El mismo Príncipe es protector soberano suyo; y por una representacion inmediata están siempre Argos los Fiscales de parte de su

(1) L. Larrea alegat. 100. (2) D. Larrea alegat. 102. per tot. n. 10.



defensa, impugnando toda inyectiva, toda queja ó delacion que no descubra á clara luz el derecho, necesidad y precision de ejercitarla (1). Fuera de esto, el cargo de administrar justicia lleva como consecuencia el odio de los que han sufrido alguna correccion ó castigo, que no han salido con sus intentos, (tal vez injustos) ó que por natural calaña miran el poder autorizado con ojeriza; y sobre todo favorece mas y mas á los Jueces, Gefes, Gobernadores y Administradores que por grados está encargada dicha República, la presuncion de probidad, y de ser emulativos los designios de los que delatan sus operaciones. Mediante lo cual pocas veces se da oido á estas instancias, aunque los motivos en que se funden sean dorados con pretextos justos; lo uno por lo que se han expuesto; lo otro, porque conviene al Estado, al buen orden y quietud de los pueblos, que las dignidades mantengan su autoridad, y estén temidas y respetadas por los súbditos suyos; y lo otro porque si facilmente se adhiriesen estas representaciones, sería la misma autoridad juguete de la emulacion, y el sol de la justicia y gobierno, que vige en ellas, oscurecidos con los vapores acres y malignos de los que recibieron con enojo los effluvios rectos de su invariable esplendor. Casi nunca se deja paso abierto á tales designios, como se ha dicho; antes al contrario, ó se desprecian, ó se vindican

(1) D. Larrea alegat. 100. per tot. et precip. n. 1.

y castigan, sin perjuicio del derecho propio del calumniado, siempre que resulte falsa, temeraria, ó voluntaria la querrela (1); cuyas penas se acerbaban por la elevacion de este último y calidad del delator; pudiendo extenderse á las de lesa Magestad de primera clase, si el Magistrado la ocupa; de la segunda, si goza este lugar (2); y de la última, si con jurídica proporcion milita en ella (3). Bajo estas reflexiones, si ellas no obstante supera la indicada necesidad y precision de deferir al expuesto remedio, es el modo de hacerlo, este que sigue

22. La parte capitulante se conduce á la superioridad, y por medio de procurador legítimo (pues de otro modo no es oida) hace su recurso. En él jura en forma no hacerlo de malicia; y ofreciendo competente fianza de calumnia, suplica le sean admitidos los capítulos que inserta en el mismo. A su tenor ofrece justificacion sumaria, y pide que el despacho se entienda para que el capitulado se retire del pueblo á distancia prudente, mientras dura la informacion (4).

El tribunal superior, Consejo, Cancillería ó Audiencia á quien llegó la queja, atiende antes de

(1) D. Larrea ibi et precip. n. 17 et 30. Herrer lib. 1, cap. 16, cap. 1, pag. 169 y sig.

(2) D. Larrea ubi prox. et alegat. 103.

(3) Véase el cap. 11 de esta observ. 11.

(4) Bovadilla Polit., lib. 5, cap. 1, n. 202. Parlad. Rer. quotid. cap. 1. Acev. in L. 8. tit. 1, lib. 8. Recop.



oiria, á las circunstancias de esta, al carácter del capitulante, y á los fines é intrigas que le mueven; á cuyo objeto suele tomar previamente sus informes secretos y seguros de la pureza ó malicia del tal procedimiento. Si es justo y fundado obliga al mismo que lo promueve á que dé fianzas legas y llanas, con informacion de abono, y de cuenta y riesgo del Juez que las recibe: manda pasar el recurso al Fiscal de S. M. para que diga su sentir; quien lo expresa, é insiste en que preceda á todo otro paso el expuesto afianzamiento: y en resultas delega el propio tribunal un Receptor ó persona de toda su confianza, á quien da poder para que trasladándose al pueblo de la residencia del capitulado, absuma la jurisdiccion: le haga salir de él por una interinidad bastante al evaue del sumario con franqueza, y sin temor de que los testigos poseidos de él ú otros respetos dejen de decir verdad: y evacuado, reporte el expediente cerrado, sellado, y con reserva al mismo comitente. Puestas en sala estas diligencias, se comunican de nuevo al Fiscal, y con su dictámen se procede al arresto del capitulado, (si lo merece) se le oye por medio de procurador, y se sustancia la causa por el orden regular, como las demas criminales (1). Tanto en

(1) Bovadilla ubi prox. D. acerca de si deben probarse Matth. de re crim. cont. 74. todos los capítulos de la querrela. LL. 9 y 11, tit. 17. Part. 3. Véase el cap. 1; observ. 6,

la admision de estas querellas, como en el exterminio del capitulado durante el sumario, suspenderle la jurisdiccion, avocarle, y deferir á su arresto, debe caminarsé con pasos muy graves y detenidos; porque estas operaciones redundan regularmente en agravio de la autoridad pública; y muchas veces la venganza y resentimientos injustos las impulsan (1). Fuera de que por lo tocante á dicho efecto de suspender la jurisdiccion (entiéndese la absoluta y larga, mas no la interina del caso referido) y demas decretos de la naturaleza desautorizante y violenta insinuados, resuelve una Real Cédula (2), que no se asuman sin consulta y licencia del Real Consejo.

Estas causas de querellas y capítulos contra Corregidores, Alcaldes mayores, Jueces y Justicias ordinarias, se transmiten activa y pasivamente en sus herederos y sucesores; y aunque las partes las transijan, ó se aparten, las continúan los Fiscales de S. M. hasta el fallo definitivo y su completa ejecucion, siempre que procedan de cohecho ó de los demas delitos que en este discurso se han explicado (3).

Por lo respectivo á las capitulaciones contra los Gobernadores de las Ordenes Militares, se previno la exencion de fuero que les compete en el cap. 9. de la observ. 4.

(1) D. Larrea ubi prox. (3) D. Solorzano aleg. fis-

(2) De 20 de Agost. de cal, n. 90. 1653 y de 21 de abril de 1783.